



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	09/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 7 y 9.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/142/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de septiembre de 2018.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/142/2018**, promovido por el en contra del **H. Congreso del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00327118, al H. Congreso del Estado de Guerrero, los currículos de los candidatos a comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proceso 2018; los planes de trabajo presentados por cada candidato; las actas de cada una de las entrevistas realizadas a los candidatos; y las actas de análisis y discusión de la terna que fue presentada ante el Pleno del Congreso, para la elección de los comisionados, el cual tuvo una respuesta parcial a lo solicitado, y en consecuencia, el cinco de julio del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión.

2. En sesión ordinaria de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción IV, del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/142/2018**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó el recurso de revisión al H. Congreso del Estado de Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II y III de la Ley aplicable a la materia, recepcionándose el ocho de agosto de los corrientes, el oficio por medio del cual el Licenciado en Contabilidad José Guadalupe Lampart Barrios, encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Guerrero, adjuntó el informe de ley que le fue requerido.

4. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado del sujeto obligado el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el H. Congreso del Estado de Guerrero y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el veintiuno de agosto de los corrientes y en su misma fecha, el solicitante la desahogó.

5. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado los alegatos del sujeto obligado, expresados al rendir su informe de ley y la manifestación hecha por el recurrente mediante correo electrónico de fecha veintiuno de agosto del año en curso, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, y solo se pronunció por el informe que rindió el sujeto obligado. Posteriormente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente instó en vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00327118, al H. Congreso del Estado la siguiente información:

Información Solicitada (identificación clara y precisa de los datos o documentos que requiere):

- *Curriculos de los candidatos a comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proceso 2018.*
- *Planes de trabajo presentados por cada candidato.*
- *Actas de cada una de las entrevistas realizadas a los candidatos.*
- *Actas de análisis y discusión de la terna que fue presentada ante el Pleno del Congreso para la selección de los comisionados. (Sic)*

Inconforme con la respuesta, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho el particular presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico utai@itaiagro.org.mx, en contra del H. Congreso del Estado, manifestando lo siguiente:

Por este conducto, presento recuso de revisión en contra del Congreso del Estado de Guerrero, por responder de manera parcial a mi solicitud de información, folio 00327118, del 31 de mayo de 2018. Anexo solicitud y respuesta del Congreso, consultada en el Info Guerrero el 4 de julio de 2018. (Sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe con justificación. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el H. Congreso del Estado, otorgó como respuesta al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acta de reunión de la junta de coordinación política, celebrada el día lunes quince de enero de dos mil dieciocho, firmando al calce los diputados integrantes de la misma.

El siete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través de correo electrónico al H. Congreso del Estado, sobre el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo, ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos con excepción de la prueba confesional y todas aquellas que sean contrarias a derecho como se establece en las fracciones II y III del artículo





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En ese mismo orden, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de revisión en su contra, manifestando lo siguiente:

“(…)El suscrito licenciado en contabilidad José Guadalupe Lampart Barrios, encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Guerrero; ante ustedes CC. Comisionados; con el debido respeto comparezco para exponer: Que en cumplimiento al recurso de revisión de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, el Honorable Congreso del Estado, manifiesta lo siguiente:

Que el Congreso del Estado, reitera ante ese Instituto de Transparencia, que el Congreso del Estado, entregó al recurrente la respuesta a su solicitud con número de folio 00327118, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero (sic). Tal como lo solicitó y se demuestra en la documentación anexa; mediante el oficio de fecha 27 de junio de 2018. Dando así cumplimiento a la solicitud presentada.

Es decir, no existe dolo o negación de la información que se encuentra en esta soberanía, relativa al asunto, en razón de que la información solicitada es pública y esta se encuentra en la página oficial de este H. Congreso, en el ícono de transparencia, para ser precisos en la fracción VIII, de los formatos de obligaciones de transparencia comunes, tal como lo mandata el Capítulo II, artículo 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Por lo que este Poder Legislativo, se encuentra en la mejor disposición de entregar la información con que se cuenta y que señala la resolución de fecha 10 de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que se solicita a ese instituto de Transparencia, tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por esta autoridad. (...)”

CUARTO. Valoración de pruebas. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la materia por mandato expreso de los diversos 3, fracción XI; 4, fracción IV y 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la misma entidad, este órgano garante del Estado, **otorga valor probatorio pleno** a las pruebas documentales que obran en este expediente administrativo, consistente en **el oficio HCE/UT/420/2018**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el titular de la unidad de transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, en el cual anexa copias fotostáticas simples de lo siguiente: escrito de fecha veintisiete de junio del presente año, donde se le da respuesta a la solicitud de información del [REDACTED] por parte del sujeto obligado; acta de reunión de la junta de coordinación política, celebrada el día lunes quince de enero de dos mil dieciocho; captura de pantalla de la lista de aspirantes a Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, acta de la cuarta sesión pública del

ÓSO ©00U407) aat ^) d A^* aat0at0k II AEGIA
a^Aa5^ A gl ^I (AQE A^A^I aat) aat00) A
cAc aA^A^aee^*A^A^I t: (eab0) A^ ^A) (a) ^
aat *A^I * () aat *A^I (&A^I) a) a^A^A) aA
I^I * () aA^0 aAaA^A^I (aAaAaA^A^A^I) aAaAaA^E



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

primer periodo de sesiones ordinarias, correspondientes al tercer año de ejercicio constitucional de la sexagésima primera legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes, quince de enero de dos mil dieciocho.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

(...) APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. (...)

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir su informe, hizo del conocimiento a este Instituto de haber emitido una respuesta. Por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción III, del artículo 177 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo anterior, se estima oportuno transcribir el artículo de referencia del siguiente modo:

(...) Artículo 177.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta por parte del sujeto obligado que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente. Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación. En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento.

Derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, mediante oficio HCE/UT/420/2018, de fecha ocho de agosto del año en curso, manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de información del recurrente, el día veintisiete de junio del presente año, así lo demuestra con los documentos anexos que presenta. Sin embargo, el recurrente afirmó en la interposición del recurso de revisión, que la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado fue insuficiente e incompleta, pues aseveró que solo se le entregó el acta de reunión de la junta de coordinación política, celebrada el día lunes quince de enero de dos mil dieciocho, es decir, la inconformidad del recurrente estriba en que dicho documento de referencia no satisface su petición, pues consideró que el mismo es incompleto.

En ese tenor, si bien es cierto el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado otorgó respuesta incompleta a lo que el recurrente solicitó, dicha información fue subsanada con la emisión de la respuesta en el oficio de fecha ocho de agosto del año en curso, circunstancia que revoca el acto recurrido y actualiza el diverso efecto procesal requerido para el sobreseimiento del asunto en estudio, en virtud de que la autoridad combatida realizó las gestiones necesarias a fin de entregar respuesta al peticionario, por lo que se sostiene que durante la substanciación del medio impugnativo instaurado, el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, revocó el acto recurrido (respuesta incompleta) con la emisión y entrega de respuesta a la solicitud de acceso génesis de este procedimiento. En consecuencia, este órgano garante estima que el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información que se resuelve ha quedado sin materia,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

y, en atención a que el mismo fue admitido mediante proveído el diez de julio del año en curso, lo precedente es decretar su **sobreseimiento**.

SEXTO. Vista. Como se expuso anteriormente, al declararse el sobreseimiento debido a que el sujeto obligado entregó respuesta al recurrente durante la substanciación del presente juicio, fue necesario revisar lo manifestado por el ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. el veintiuno de agosto del presente año, expresando lo siguiente:

“(…) En relación al expediente ITAIGro/142/2018, el LC Guadalupe Lampart Barrios, encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Guerrero, en su respuesta del 8 de agosto de 2018, asegura que me hizo llegar la información correspondiente a la solicitud 00327118, presentada en el sistema Info Guerrero.

Al respecto, me permito informar que es falso que el titular de unidad de transparencia del Congreso me haya llegado la información que afirma, pues el 27 de junio sólo me entregó vía, el sistema Info Guerrero – no a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como asegura- sólo un acta de la Junta de Coordinación Política del Congreso, y por tal motivo se presentó el recurso de revisión ante el Itaigro.

También es falso que la información solicitada se localice en “la fracción VIII de los formatos de obligaciones de transparencia comunes” de la Ley 207 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Ante estos hechos, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, haga del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en contra del LC. (Sic) Guadalupe Lampart Barrios, encargado de la unidad de transparencia del Congreso del Estado de Guerrero, por falsear información, de acuerdo con el artículo 175 de la ley 207 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.(…)”

De esta narrativa, se aprecia que el recurrente manifiesta la posible falta, que a su consideración realizó el titular de la unidad de transparencia del H. Congreso del Estado, donde solicitó información, dándole contestación el veintisiete de junio del presente año, afirmando que dicha respuesta no fue completa, y posteriormente subsanándola por parte del sujeto obligado, mediante oficio HCE/UT/420/2018, de fecha ocho de agosto de los corrientes, donde a pesar de que anexó la documentación correcta, no acreditó que haya dado contestación a la solicitud de información de manera completa como él lo establece, agregando que el Licenciado José Guadalupe Lampart Barrios, afirmó en el mismo oficio que la fracción VIII a la que se refiere el artículo 81 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, respecto a las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, no corresponde a lo que él solicitó.

Ante esto, la fracción VIII del artículo 81 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mandata lo siguiente:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En principio, se debe señalar que en efecto, la citada fracción habla sobre la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, ya sea de base o de confianza, así como las percepciones, sueldos, prestaciones y las demás que establezca la ley, por lo que se entiende que el titular de la unidad de transparencia, ya sea por desconocimiento o descuido, mencionó en su oficio, que ese diverso correspondía a lo solicitado por el recurrente, lo cual no es verdad, pues en realidad lo que solicita son los currículos de los candidatos a comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proceso 2018; los planes de trabajo presentados por cada candidato; las actas de cada una de las entrevistas realizadas a los candidatos; y las actas de análisis y discusión de la terna que fue presentada ante el Pleno del Congreso, para la elección de los comisionados.

Derivado de lo antes expuesto, y el cumplimiento al artículo 175 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información, establece:

Artículo 175. Cuando el Instituto determine que, durante la sustanciación del recurso de revisión, algún servidor público pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por tratarse del H. Congreso del Estado de Guerrero, la instancia competente para conocer de la probable responsabilidad administrativa en la que incurrió el multicitado servidor público, es su contraloría interna, pues así lo establece el último párrafo, del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 30. (...)

Las faltas administrativas en que incurran los demás servidores públicos del Congreso, serán sancionadas por la Contraloría Interna, conforme a los procedimientos establecidos al efecto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Se da vista sin prejuizar, a la contraloría interna del H. Congreso del Estado de Guerrero, para que dentro de sus facultades, determine lo que a derecho proceda, en cuanto a las conductas que aduce el recurrente sobre el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, Licenciado en Contabilidad José Guadalupe Lampart Barrios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I y 177 fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **sobresee** el recurso de revisión promovido por el ELIMINADO: Fundamento legal artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable., en contra de la respuesta incompleta emitida por parte del H. Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Se da vista a la contraloría interna del H. Congreso del Estado, para que dentro de sus facultades, determine lo que a derecho proceda, en base a la presunta responsabilidad administrativa incurrida, por parte del Licenciado en Contabilidad José Guadalupe Lampart Barrios.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAI Gro/25/2018, celebrada el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


C. Pedro Delfino Arzeta García


Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto

Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado



C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

*MCTL/cagg

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/142/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 25 de septiembre del 2018.